

Comunicación y Medios

PERIODISMO: PROFESION INCONSTITUCIONAL Prof. Sergio Contardo Egaña

I.- Plantamiento del problema.

El proyecto de ley enviado por el gobierno al parlamento, relativo a la libertad de opinión e información y al ejercicio del periodismo, provocó numerosos comentarios en los medios de comunicación como también el desarrollo de diversos foros, mesas redondas y paneles. Los puntos de vista que en la gran mayoría de ellos se han sostenido, produjeron en los receptores de esos mensajes la impresión de que dicho proyecto constituía una especie de atentado contra la libertad de expresión, al establecer una suerte de monopolio en favor de los periodistas profesionales, ya que ellos serían los únicos que podrían usar los medios de comunicación social para opinar e informar.

Esta impresión, insistentemente reiterada a través de crónicas, entrevistas, reportajes, columnas y editoriales, muy bien coordinados, significó una verdadera campaña de opinión que casi no ha tenido más voces contrarias que la de los ministros y subsecretarios que han

Comunicación y Medios

intervenido en defensa del proyecto.

El poco relieve que se ha dado a las opiniones favorables a éste, aún a aquellas formuladas con reparos como la del Colegio de Periodistas, evitó que esa aparente campaña se convirtiera en una polémica. Porque las polémicas son controversias, luchas en las que, como es sabido, más se intenta vencer que convencer. Por ello y debido a que por la falta de tiempo para su discusión, es incluso posible que el proyecto quede pendiente para el próximo período de sesiones del parlamento, el ambiente se apaciguó y se abrió el camino a la información más serena y objetiva sobre las opiniones que los sostenedores de los diversos puntos de vista han expresado ante los legisladores.

Resulta interesante darse cuenta de que esas opiniones parecen converger y reconocer que, pese a las discrepancias, el proyecto tiene muchos aspectos positivos que mejoran notoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Abusos de Publicidad vigente, consultando una variada gama de normativas nuevas que vienen a dar el debido realce e importancia al derecho natural a la libertad de opinión e información. Con lo que al tornar el proyecto a sus correctas proporciones, y sin perjuicio de que haya opiniones contrapuestas en muchos aspectos de él, las diferencias más fundamentales parecen reducirse a dos: la reserva de ciertas actividades informativas a los periodistas profesionales y el establecimiento de la cláusula de conciencia. El presente trabajo se limitará a tratar sólo algunos aspectos del primero de dichos puntos.

Periodismo Profesión Inconstitucional

II.- Del redactor al periodista profesional.

Los autores que han estudiado el periodismo chileno durante el siglo pasado hablan en una forma que para el lector actual resulta un tanto curiosa. Ellos se refieren al “redactor” del periódico respectivo y, dados los antecedentes que acopian, resulta que ese importante personaje era quien desempeñaba casi todas las funciones periodísticas, con especial énfasis en la redacción de editoriales o escritos en los que se expresaba la opinión del medio de comunicación respectivo. Esto era así porque los periódicos, salvo muy contadas excepciones, nacían al calor y al servicio de una determinada coyuntura política; eran en su gran mayoría vehículos de esas posiciones y sus “redactores” encarnaban tales puntos de vista, los defendían y formaban opinión acerca de ellos. Lo propiamente informativo, como hoy lo entendemos, era bastante secundario. Además esos medios constituían la gran oportunidad que permitían a muchos escritores, poetas, novelista, historiadores, difundir sus obras y lograr ser conocidos por el público, siendo muy a menudo, escogidos entre ellos los “redactores” de dichos medios.

Aún durante la primera mitad del presente siglo, gran parte de los políticos que comenzaban a recorrer su profesión de servicio público, hacían sus primeras armas y se daban a conocer, ejerciendo funciones periodísticas, especialmente en medios de provincia.

Avanzando el tiempo esta situación cambió y los medios de comunicación fueron dando cada vez

Comunicación y Medios

mayor importancia a su labor informativa, sin dejar por ello de lado ni en segundo plano la trascendental misión de orientar a sus lectores dentro de su propia tendencia ideológica. Este fenómeno no era propio sólo de nuestro país sino que podía observarse, en general, en el desarrollo de la prensa europea y norteamericana. Así comenzaron a diferenciarse las funciones, hecho en el que influyó grandemente la complejidad cada vez mayor que el desenvolvimiento de la tecnología al servicio de la información noticiosa, iba adquiriendo.

Lentamente se produjo una delimitación en el desempeño del trabajo dentro de los medios de comunicación social. La función de hacer difusión ideológica, de opinar sobre los problemas nacionales, de realizar comentarios y críticas más o menos técnicas o especializadas, fue constituyendo las páginas editoriales, las columnas en las que seguían destacándose no sólo determinados periodistas sino también múltiples personalidades políticas, literarias, expertas en diversas materias económicas, jurídicas, internacionales, científicas, artísticas, deportivas, etc. Y junto a ese aspecto en que se manifiesta primordialmente la opinión, comenzó a ser cada vez más compleja y también especializada, la función puramente informativa. Esta requería una muy intensa y casi completa dedicación, y un conocimiento adecuado de las fuentes donde se producían las noticias, un claro entrenamiento en la recepción y selección del cúmulo cada vez mayor de informaciones que llegaban del extranjero, tanto a través de las agencias de noticias como de los propios teletipos, una experiencia fogueada para obtener

Periodismo Profesión Inconstitucional

las opiniones de los personajes de relevancia pública, un criterio acertado para poder ubicar los hechos de especial interés para la colectividad, y luego una muy apropiada técnica, para elaborar una redacción capaz de captar todo ese mundo noticioso y transmitirlo de un modo conforme con la capacidad e interés de los receptores de dichos mensajes. Toda esta labor fue, en esa forma, adquiriendo una naturaleza propia, especializada y profesional.

A esta compleja realidad hay que agregar la transformación que experimentó la organización de las empresas informativas, con toda su múltiple diversificación de funciones y responsabilidades, tanto propiamente informativas cuanto económicas, comerciales, de servicios, publicidad y muchas más. Ello llevó a que en su interior se desempeñen numerosos profesionales y funcionarios técnicos y administrativos, que nada tienen que ver, al menos directamente, con lo propiamente periodístico y que han llevado a estructuras variadas y diversificadas, como también han exigido una clarificación y delimitación de labores que muchas veces originaron situaciones confusas o tensas.

III Escuelas y Colegio de Periodistas

En 1953 se creó la Escuela de Periodismo de la Universidad de Chile, la primera del país, a instancias de algunos periodistas que, más visionarios que otros de sus colegas, comprendieron que la función de informar a través de los medios de comunicación social se había ido convirtiendo en una profesión que, en sí misma, era

Comunicación y Medios

independiente de las posiciones ideológicas. No constituía ello una renuncia o un rechazo a tales posiciones sino un reconocimiento al hecho cada vez más notorio de que el desarrollo del modo democrático de vida, con la necesaria participación de todos los ciudadanos en las grandes decisiones, hacia indispensable que éstos estuvieran bien informados acerca del acontecer nacional e internacional, al menos en sus aspectos más importantes. Ello conformaba un derecho natural que ya había sido reconocido en la Declaración universal de los derechos humanos aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948. Para que todos pudieran eficaz y adecuadamente ejercer su derecho a la información se requería con urgencia la formación de profesionales, de nivel universitario, que cumplieran en esa forma el correlativo deber de informar.

Y así lo entendió también el legislador chileno. Por ello en 1956 se dictó la ley N°. 12.045 que creó el Colegio de Periodistas, determinando que el ejercicio profesional correspondiente sólo podrían desempeñarlo quienes pertenecieran a dicho Colegio y para ello se requería poseer el título profesional de periodista, otorgado por la Universidad de Chile u otra universidad reconocida por el estado. Los parlamentarios chilenos habían comprendido que, a mediados del siglo XX, el periodismo en lo relativo a su función propiamente informativa, era ya una actividad claramente profesional y que las universidades, los centros mas idóneos del saber superior, eran las encargadas de certificar, a través del otorgamiento del respectivo título, quienes estaban profesionalmente capacitados para ejercer esa labor que

Periodismo Profesión Inconstitucional

venía a satisfacer el derecho a la información del que eran sujetos todos los miembros de la sociedad.

En el artículo 21 de la ley se determinaron cuales eran, dentro del amplio campo que cubrían los medios de comunicación social, las funciones propias de la profesión de periodista. Y esto porque en aquel campo se daban, de hecho, múltiples posibilidades de ejercer tanto el derecho a la libertad de opinión, constitucionalmente garantizado, como el de informar, ya en esa época incluido en la antes mencionada Declaración de las Naciones Unidas.

El legislador tuvo presente que a la fecha de la publicación de la ley aún no había salido ninguna promoción de periodistas con título universitario. Por esta razón por la cual debió adoptar diversas medidas provisorias tendientes a considerar, como periodistas, y por lo tanto aceptar su inscripción en los Registros del Colegio a quienes, sin poseer ese título, cumplían con diversas otras exigencias, entre ellas las de haber desempeñado las funciones propias de periodistas durante un lapso determinado. Toda esta materia fue regulada más detalladamente en el reglamento de la ley contenido en el Decreto N^o. 6.508 de 16 de diciembre de 1958.

Debe recordarse que la ley estableció en su artículo 23 que: "las empresas periodísticas o agencias noticiosas podrán designar como Directores de sus diarios, revistas y servicios informativos a personas que no tengan el carácter de periodistas, pero éstas deberán solicitar su

Comunicación y Medios

inscripción en el Colegio de Periodistas, una vez asignadas para desempeñar tales funciones. “ Y el artículo 2do del reglamento se determinó que “la calidad de periodista, en este caso, será mantenida mientras la persona está en el ejercicio del cargo para el cual fue designada”.

Y en cuanto a la libre manifestación de las opiniones, en todas sus formas, la ley no estableció requisito alguno. Para desempeñar estas labores no se requería poseer el título de periodista sino el tener la idoneidad necesaria para que los propietarios o directores de los medios los llamaran o aceptaran, con o sin estipendios u honorarios. Y así ha continuado hasta hoy, en que editorialistas, columnistas, críticos, comentaristas y elaboradores de otras funciones ejercen en esa forma, a través de los medios de comunicación social, sus derechos a la libertad de opinión y de información, poseyendo o no el título profesional de periodista, sin otras limitaciones que las exigidas por el medio y respondiendo en conformidad con la ley por los abusos o delitos que al realizar esas funciones puedan cometer.

IV.- Determinación de las funciones propias del periodismo.

Lo que en consecuencia, la ley reservaba a aquellos que tuvieran el título universitario de periodista era el ejercicio de la labor de informador profesional. Y ello teniendo en vista la necesidad de satisfacer en forma adecuada el derecho a ser veraz y oportunamente informado de que son titulares todas las personas. Esta no es una labor que pueda realizar en buena forma cualquiera persona. Y a medida que

Periodismo Profesión Inconstitucional

aumentan el flujo de las informaciones y las complejidades de la técnica moderna, ella se va tornando más especializada. Y van adquiriendo mayor importancia los criterios y las normas éticas que es preciso conocer y respetar para que el trabajo informativo no se convierta en una fuerza disociadora frente a los grandes valores que conforman el ser y la recta tradición de la sociedad. Como también se va tornando cada vez más necesario el conocimiento de aquellas disciplinas que otorgan una comprensión de los diversos aspectos que inciden en el fenómeno de la comunicación social. Y todo aquello no puede improvisarse sino que requiere una formación seria, científica, técnica y ética. Es todo esto lo que, considerando sólo lo más esencial, llevó a reconocer que la labor del periodista es, necesariamente, una profesión especial.

Es difícil precisar con toda exactitud cuales son las funciones propias de una determinada profesión. En aquellas más tradicionales ello se ha ido determinando como resultado de su largo desarrollo histórico. No quiero afirmar que el periodismo sea una actividad nueva en la sociedad. Siempre han existido quienes han ejercido, en las formas más disímiles, la labor de informar. Pero es en la actualidad cuando, por las razones que hemos indicado y muchas otras que no hemos mencionado, el periodismo se ha convertido en una actividad propia y estrictamente profesional. Y en aquella ley de 1956 se quiso, no agotar la enumeración de los actos que abarcan todo el horizonte del periodismo, sino sólo señalar aquellos que fundamentalmente constituyen sus funciones privativas.

En ese contexto, el artículo 21 de la ley

Comunicación y Medios

señaló lo siguiente:

“Son funciones propias de la profesión de periodista:

a) La de dirigir diarios, periódicos u otros órganos de prensa o agencias noticiosas excepto las que sean órganos de servicios o instituciones fiscales, semifiscales o municipales, y

b) la de buscar, preparar, redactar e ilustrar habitualmente noticias, informaciones, crónicas, artículos o material gráfico que se difundan por medio de empresas periodísticas, agencias noticiosas o radioemisoras, o dirigir habitualmente su redacción o ilustración”.

El artículo 22 establecía que para ejercer cualquiera de esas funciones se requería ser miembro del Colegio de Periodistas o tener su autorización en conformidad con la ley, como más arriba hemos anotado.

No está demás recordar que esta exigencia rigió desde 1956, época en que era Presidente de la República don Carlos Ibáñez del Campo y mantuvo su vigencia durante los gobiernos de don Jorge Alessandri Rodríguez, don Eduardo Frei Montalva, don Salvador Allende Gossens, la Junta Militar de 1973 y don Augusto Pinochet Ugarte. Durante ese lapso de más de veinte años nadie consideró que la disposición que reservaba las funciones antes descritas a los periodistas inscritos en el Colegio, para lo cual se requería el título profesional universitario, fuera una disposición inconstitucional o que

Periodismo Profesión Inconstitucional

coartara la libertad de expresión en forma alguna.

Y a lo anterior conviene agregar otras consideraciones. Al dictarse la ley que creó el Colegio de Periodistas, 1956, estaba vigente el Decreto Ley N° 425 sobre Abusos de Publicidad. En dicha norma se establecía que “la publicación de las opiniones por la imprenta y, en general, la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra, oral o escrita, no está sujeta a autorización ni censura previa alguna”. Este texto no hacía otra cosa que reproducir la libertad de publicar sus opiniones por la imprenta que consagraba la Constitución de 1833, entonces vigente, de acuerdo con la tradición chilena sobre el particular. La Constitución de 1925 en su artículo 10 N° 3 volvió a retomar esta garantía de “la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley”. En esta forma quedó ligada la norma constitucional a la ley de abusos de publicidad. Y esta situación se mantenía cuando se dictó la citada disposición que creó el Colegio y que exigió para ejercer el periodismo el respectivo título universitario. Así quedaba muy claro que el ejercicio de la libertad de opinión, incluso a través de la prensa, era un derecho de todos los chilenos lo que no obstaba que para ejercer el periodismo, era requisito poseer el título universitario. Y ello por lo ya reiterado: ese ejercicio sólo se refería al aspecto profesional de la función informativa.

Comunicación y Medios

En junio de 1964, la ley que reemplazó al Decreto Ley N° 425, estableció dos disposiciones de interés en esta materia. La primera consiste en una explicitación de la norma constitucional vigente, señalando que “el derecho que garantiza a todos los habitantes de la República el número 3 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado incluye el de no ser perseguido a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión”. Tenemos aquí por primera vez la afirmación de que la garantía constitucional se refería tanto a las opiniones como a las informaciones, en su triple aspecto de investigar, recibir y difundir. Con esta interpretación se colocaba el texto constitucional de acuerdo y casi en los mismos términos, con las disposiciones del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos a que antes nos referimos.

Pero junto con este importante elemento, el legislador continuaba considerando que ese derecho universalmente reconocido era diferente del ejercicio profesional del periodismo, determinado por los términos de la ley que creó al Colegio. Y es así como en el artículo 35 de la ley que comentamos, al reglamentar el procedimiento en los juicios iniciados por delitos o abusos de publicidad, se señalaba que “las partes podrán impetrar del Tribunal la petición de informe al Colegio de Periodistas sobre aspectos técnicos de la función periodística, que a su juicio, resulten indispensables para el mejor acierto del pleito”.

Periodismo Profesión Inconstitucional

Estas disposiciones fueron mantenidas en la ley que reemplazó a la que acabamos de comentar, la ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad, publicada en 1967, modificada en algunos aspectos en 1984 y 1991 y vigente a esta fecha, siendo ella la que intenta modificar el proyecto que ha motivado este trabajo.

V. Reafirmación legal de la exigencia del título profesional

La normativa de la ley que creó el Colegio de Periodistas y que establecía la posibilidad de inscribirse en el Colegio por haber transcurrido un lapso durante el cual se había ejercido la profesión, fue constante materia de discusión y el propio Colegio se empeñó en lograr su eliminación. Ello se obtuvo a través del Decreto Ley N° 2.146 de 6 de abril de 1978, que cerró esa puerta de entrada a la profesión y determinó en su artículo 20 que: “sólo podrán ejercer las funciones propias de periodistas quienes mantengan su inscripción al día en los Registros del Colegio. Tendrán derecho a inscribirse en dichos Registros las personas que estén en posesión del título de Periodista, otorgado por la Universidad de Chile u otra universidad reconocida por el Estado ...”. Y para evitar posibles situaciones injustas, en artículos transitorios se estableció que quienes a la fecha de la publicación de la ley estuvieran inscritos en los Registros del Colegio, mantendrían dicha inscripción y se concedió un plazo de seis meses para inscribirse a los que estuvieran ejerciendo

Comunicación y Medios

la profesión y cotizando imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Y ese mismo Decreto Ley amplió el campo de las funciones propias de periodista incluyendo la dirección de revistas, los servicios informativos y programas periodísticos de radio, televisión o cine, los reportajes, las asesorías periodísticas y los cargos de Agregados de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores en el extranjero.

De este modo quedó establecido en forma legal el contenido fundamental de la profesión de periodista, con sus funciones propias y con la exigencia para ejercerla de contar con el título profesional universitario o haberse acogido a las otras situaciones consideradas expresamente en la ley.

El 7 de febrero de 1981 se dictó el Decreto Ley N° 3.621 que estableció que los colegios profesionales tendrían el carácter de asociaciones gremiales y se derogó la obligatoriedad de afiliarse a ellos para ejercer la profesión respectiva. Esta situación nueva fue mal interpretada por quienes pensaron que con ella el periodismo dejaba de ser una profesión universitaria. Lo que terminó, y ello de acuerdo con el artículo 19 N° 16 de la Constitución de 1980, fue la obligación de colegiarse para ejercer la profesión. Pero el Decreto Ley indicado, en su artículo 6°, mantuvo la exigencia del título profesional “que debían tener los postulantes para los efectos de inscribirse en los respectivos registros o de ejercer la

Periodismo Profesión Inconstitucional

profesión”.

Y esta situación se confirmó por el Decreto con Fuerza de Ley N° 630 de 8 de mayo de 1981, estando ya en vigencia la nueva Constitución, el que en su artículo 4° determinó que para ejercer una profesión era necesario cumplir con los requisitos que establece la ley orgánica del respectivo Colegio Profesional para inscribirse en sus registros, aún cuando esa ley quede derogada. Y agrega que todas las asociaciones gremiales “podrán denunciar ante los Tribunales Ordinarios de Justicia los actos que constituyan ejercicio ilegal de una profesión”. O sea, el que ejerce alguna de las funciones propias de periodista, que ya hemos visto, sin tener el título universitario de tal, comete el delito de ejercicio ilegal de una profesión y puede ser denunciado ante la Justicia Ordinaria. Y esta tesis fue expresamente confirmada por el Ministerio de Justicia en informe de 8 de junio de 1982 dirigido al Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas A.G.

Y para completar esta exposición de la situación legal vigente, debemos recordar que el actual Parlamento dictó la ley 19.054 de 13 de abril de 1991, en la que se estableció que para obtener el título profesional de Periodista se debe contar previamente con el grado de Licenciado en Comunicación Social, grado que exclusivamente pueden otorgar las universidades. La conformidad de esta ley con la Constitución fue asegurada por el Tribunal Constitucional.

Comunicación y Medios

VI. Los contenidos del nuevo proyecto

El proyecto de ley que en este momento estudia el parlamento, en lo que se refiere a la materia que hemos analizado, hace dos cosas: primero, confirma la exigencia, ya establecida en nuestra legislación, como hemos visto en los números anteriores, de poseer el título universitario correspondiente para ejercer la profesión de periodista; y segundo, vuelve a determinar cuales son las funciones propias o privativas de dicha profesión. Ninguno de estos puntos es nuevo, como ya lo hemos comprobado suficientemente. Veamos lo que dice el proyecto.

El primer tema lo considera en su artículo 3° al decir:

“Son periodistas, y sólo ellos podrán usar esa denominación, las personas que estén en posesión del título profesional universitario de periodista válido legalmente en Chile y aquellas reconocidas como tales en virtud de una ley anterior”.

Esta disposición, que confirma y precisa lo ya existente en nuestra legislación, no sólo no es inconstitucional, como se ha afirmado por quienes la rechazan, sino que, por el contrario, viene a cumplir, en relación con el periodismo, lo que la Constitución establece en el inciso 3ero del N° 16 del artículo 19, cuando dice: “ La ley determinará las profesiones que requieren grado

Periodismo Profesión Inconstitucional

o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.”

Es además una forma adecuada de reconocer esta exigencia del título profesional universitario, de manera directa, superando la fórmula existente de requerir el título porque éste se necesita para inscribirse en los registros del Colegio de Periodistas, como lo exigía la ley de éste aun cuando dicha ley hubiere sido derogada. Ahora que la colegiación obligatoria es inconstitucional, la exigencia del título es válida para todos los periodistas, sin referencia a dicho colegio.

Esta norma, como se ha visto, no es una novedad. Existe esa obligación desde la dictación de la ley que creó el Colegio de Periodistas en 1956. Desde esa fecha era cosa sabida que para ejercer el periodismo profesionalmente, era preciso poseer el título universitario correspondiente o estar en las otras situaciones que la legislación contemplaba. A lo cual debemos añadir dos observaciones:

a) nadie alegó que esto era inconstitucional y siempre se entendió que esta exigencia se compaginaba sin ningún problema con la disposición constitucional que garantizaba la libertad de opinión, según la Constitución de 1925, y luego la libertad de opinión y de información que consagraron el Acta Constitucional N° 3 de 1976 y luego la Constitución de 1980;

b) dicha exigencia no restringió en ninguna forma el

Comunicación y Medios

ejercicio amplio y sin limitaciones de la libertad de opinión, manifestada en las más variadas formas tales como editoriales, columnas, comentarios, cartas del público, informaciones más o menos especializadas en todas las áreas; políticas, religiosas, literarias, artísticas, científicas, tecnológicas, deportivas, etc., por personas de muy diversas formaciones y procedencias, sin otras restricciones que las impuestas por los dueños o directores de los medios de comunicación social. Pero estaba muy claro que ejercer esas formas de la libertad de expresión, opinión e información, garantizadas a todos los ciudadanos por la Constitución, no significaba que tales personas se convirtieran en periodistas.

El segundo tema está contenido en el artículo 4º, incisos primero y segundo del proyecto, que establece lo siguiente:

“Son funciones privativas de la profesión periodística:

a) La dirección interna de servicios informativos de medios de comunicación social.

b) Reportear, elaborar y editar noticias, informaciones y crónicas habituales, reportajes, pautas, guiones o libretos informativos, que se utilicen o difundan en los medios de comunicación social.

El director de cualquier medio de comunicación, sea o no periodista, podrá realizar todas

Periodismo Profesión Inconstitucional

las funciones indicadas precedentemente mientras esté ejerciendo el cargo.”

Como ya hemos visto, las funciones propias del periodismo habían sido precisadas por la ley del Colegio en 1956 y luego ampliadas en 1978. Estaban legalmente definidas. Y siempre se respetaron. Era lo lógico, de modo que este artículo del proyecto tampoco es una novedad sino una actualización de algo sobre lo cual ya se había legislado y que nunca mereció reparos de nadie.

En el texto del artículo citado se dice que estas son funciones “privativas” de la profesión periodística. Estimo que es correcto usar este término, que es menos rígido que el de “funciones exclusivas”, ya que en este último caso necesariamente se “excluiría” de ellas a todo el que no tuviere el título profesional universitario, lo que estaría en contradicción con el inciso N° 2° que autoriza para ejercerlas al director del medio aunque no sea periodista y mientras está ejerciendo el cargo, como también a aquellos que se consideran en las disposiciones transitorias del proyecto.

En el hecho hasta en el día de hoy se respetan esas funciones como propias de la función de periodista. Las conferencias de prensa, las entrevistas de las personalidades públicas, los programas informativos y reportajes de la televisión y de la radio, son todas tareas que los medios de comunicación social sólo encargan a sus periodistas. De modo que el proyecto viene a retomar

Comunicación y Medios

lo que la legislación elaboró desde 1956, a ratificar lo que la práctica considera como labor propia del profesional periodista y, aún más, es preciso reconocer que él no es amplio o generoso en estos puntos, sino más bien parco y restringido. Veámoslo.

Desde 1956, al menos, siempre se consideró legalmente y de hecho, que los directores de los medios de comunicación social debían ser periodistas, con las salvedades a que más arriba hemos hecho mención. Ahora el proyecto plantea que para lo que se exige ser periodista profesional es para ejercer la dirección interna de servicios informativos de los medios de comunicación social. Es decir, sólo se trata de aquellos servicios cuya labor es periódica, predominantemente noticiosa y sobre materia de actualidad e interés general. Todo el resto de la labor que a través de esos medios pueda efectuarse no es privativa de la función periodística y, por consiguiente, no está necesariamente sometida a la dirección interna de un profesional con título universitario de periodista.

Y en lo referente a las labores específicas que establece la letra b) del artículo 4º del proyecto, tengamos en cuenta que el propio Diccionario de la Real Academia Española nos dice que el reportero es “el *periodista* que se dedica a los reportes o noticias”; que crónica es un “artículo *periodístico* o información radiofónica o televisiva sobre los temas de actualidad”; que el reportaje es un “trabajo *periodístico*, cinematográfico, etc., de carácter informativo, referente a un personaje, suceso o cualquier otro tema” y estas noticias o

Periodismo Profesión Inconstitucional

informaciones son previamente “elaboradas”, es decir, transformadas “por medio de un trabajo adecuado” por el periodista que es la “persona que, *profesionalmente*, prepara o presenta las noticias en un periódico o en otro medio de difusión”. Y hacer esto “profesionalmente” significa de acuerdo con dicho Diccionario, “que está hecho por *profesionales* y no por aficionados”.

VII. Conclusión

Pienso que una reflexión tranquila, sin intereses o intenciones previos que condicionen el razonamiento, lleva necesariamente a la conclusión de que exigir el título profesional universitario de periodista para ejercer aquellas funciones que se consideran privativas del Periodismo, es algo que está totalmente de acuerdo con el espíritu y con la letra de la Constitución Política, que continúa nuestra tradición legal iniciada en 1956, que es la única explicación lógica de que el Parlamento haya consagrado al Periodismo como profesión exclusivamente universitaria y que se ajusta a la realidad actual.

Si al aprobarse estas normas se considera que hay algunas situaciones de hecho, como puede ser el caso de ciertos periódicos u otros medios de regiones, que pudieran ser afectados económicamente por ellas, normas transitorias semejantes a las que plantea la disposición 2º transitoria del proyecto, podrían resolverlas con espíritu de equidad y sin olvidar que, en todo caso,

Comunicación y Medios

serían regulaciones, como su nombre lo dice, expresamente transitorias.

Y quiero terminar con la opinión de Su Santidad Juan XXIII, quien en 1960, en un discurso dirigido a la Unión Católica de la prensa italiana, dijo lo siguiente:

“Vuestra preparación profesional, queridos hijos, nos hace pensar en la amplitud e importancia de la misión que habéis escogido. Ningún cargo se improvisa, bien lo sabéis, y si a toda profesión de responsabilidad social preceden largos y duros años de especialización, de teoría y práctica, con mayor motivo debe esto aplicarse a los periodistas militantes. Un periodista no se improvisa. Para alcanzar ese conjunto de cualidades que hace difícil y útil su servicio, es necesario un aprendizaje. Reflexionad. El periodista necesita la delicadeza del médico, la facilidad del literato, la perspicacia del jurista, el sentido de la responsabilidad del educador.

Tal amplitud de horizontes exige, por consiguiente, una seria preparación. Por eso no bastará solamente saber informar y ser informado. Es necesario conocer el modo y las técnicas de la información, y, al mismo tiempo, no perder el tiempo en inútiles audiciones y lecturas, para que se afine la sensibilidad y se posea el arte de saber escoger, entre sacar y revestir las noticias.” ■